SGCI

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°289-2022-MPHCO-GM.

Huánuco, 26 de julio de 2022

VISTO:

Expediente N°202224839, de 21/07/2022; Informe N°1033-2022-MPHCO-GRH-SGGRH/ARE, de 07/07/2022 Sello de Proveído N°5739-2022-MPHCO-GRH, de 19/07/2022, e Informe Legal N°676-2022-MPHCO-GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, del objeto de la Ley N°31131 – (Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación den los regímenes laborales del sector público) Artículo 1° establece que "El objeto de la presente ley es de incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado, contratado bajo el Decreto Legislativo N°1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios. En las entidades públicas cuyo régimen laboral es exclusivamente el del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la citada incorporación se hace respecto a este régimen".

Que, del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral- aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR ; en el artículo segundo párrafo del artículo 74° y del literal d) del artículo 77° de la norma; debemos decir que las normas invocadas establecen lo siguiente: "Dentro de los plazos máximos establecidos en las distintas modalidades contractuales señaladas en los artículos precedentes, podrán celebrarse contratos por periodos menores pero que sumados no excedan dichos límites. En los casos que corresponda, podrá celebrarse en forma sucesiva con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco (5) años"; empero, "Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (...) d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley".

Que, de la Ley de la Disposición Complementaria Modificatoria Única de la Ley N°31131; Modifíquense los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en los siguientes términos: Artículo 5.- Duración "El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia". Artículo 10- Extinción del contrato "El contrato administrativo de servicios se extingue por: [...] f) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador. [...]"

Que, de la STC Exp N° 00013-2021-PI/TC, de 14 de diciembre del 2021, que resuelve declarar fundada en parte la demanda e inconstitucionales los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley N°31131. El Pleno del Tribunal Constitucional (TC) declaró, por mayoría, parcialmente inconstitucional la Ley 31131, en sus artículos 1, 2, 3, 5 y Disposiciones Complementarias Finales, que disponían la incorporación de los trabajadores con Contrato Administrativo de Servicios (CAS) a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276 y N°728. En este fallo, el TC reitera su jurisprudencia expresada recientemente en la Sentencia N°11-2020-PI/TC, en la que, por unanimidad, declaró inconstitucional la Ley N°31039, sobre ascenso automático, nombramiento y otros, del personal de salud. Es por ello que el TC consideró que la Ley N°31131, al ordenar la incorporación de los servidores del régimen CAS a los Decretos Legislativos N°276 y N°728, es inconstitucional por infringir las disposiciones de la Constitución referidas a: la prohibición de los congresistas de crear o aumentar gastos públicos (artículo 79), el principio de equilibrio presupuestal (artículo 78) y la competencia del Poder Ejecutivo para "administrar la hacienda pública" (artículo 118, inciso 17).

Que, mediante Expediente N°202224839, de 27 de junio del 2022, la administrada Ynés Milagritos López E López, en su condición de servidora bajo el régimen laboral del decreto Legislativo N°1057 – Ley de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), solicita que de conformidad a lo dispuesto por la Ley N°31131 – Ley que Establece Disposiciones para Erradicar la Discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, concordante con lo dispuesto en el Informe

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Técnico N°357-2021 SERVIR/GPGSC, del 29/03/2021, que precisa sobre la formalización de los contratos administrativos de servidores a plazo indeterminado, que se tenga a bien ordenar a quien corresponda se suscriba una adenda mediante el cual se modifique su contrato CAS, referido al plazo, convirtiendo y reconociendo la condición de plazo indeterminado a partir del diez (10) de marzo del 2021. Adjunta como medios probatorios, Contrato Administrativo de Servicios N°148-2019-MPHCO-GM, del 17 de junio del 2019, y su última adenda al contrato primigenio.

Que, mediante Sello de Proveído N°5739-2022-MPHCO-GRH, de 19 de julio del 2022, la Gerencia de Recursos Humanos, deriva el presente expediente remitiendo el Informe N°1033-2022-MPHCO-GRH SGGRH/ARE, solicitando proseguir con su trámite a través de la Gerencia de Asesoría Jurídica, ingresado en la misma fecha a la Gerencia de Asesoría Jurídica, según sello de recepción de 19 de julio de 2022.

Que, mediante Informe Legal N°676-2022-MPHCO-GM, de 21/07/2022, el Gerente de Asesoría Jurídica opina del caso concreto y estando al análisis realizado precedentemente dentro del contexto normativo de la Ley N°31131, la solicitud de la administrada Ynés Milagritos López López, servidora de la Municipalidad Provincial de Huánuco, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°1057, deviene en improcedente; en razón que los servidores públicos que desarrollan labores de carácter permanente, con contratos bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (RECAS), no requieren firmar adendas con sus instituciones, ya que adquirieron la condición de plazo indeterminado, tras la promulgación de la Ley N°31131. En el contexto precedentemente señalado, tomamos como referencia el Informe Técnico N°001470 2021-SERVIR-GPGSC, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (GPGSC) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), con opinión vinculante, donde se indica que su análisis se basa en el principio de legalidad y de irrenunciabilidad de derechos reconocidos por la ley vigente, considerando que, la firma de una adenda no es un requisito que pueda variar lo establecido por la ley. Este informe vinculante obedece a las consultas recibidas por parte de diversas entidades públicas sobre lo establecido en la mencionada ley, en torno al carácter indefinido de los contratos CAS, y la necesidad de la firma de adendas con los servidores públicos que tienen vínculo con el Estado bajo esta modalidad. Asimismo, indica que de acuerdo con el artículo 4° de la Ley N°31131 se dispone que, los contratos CAS son de carácter indefinido para aquellos contratos que se hubieran encontrado vigentes al 10 de marzo de 2021. En tanto que, solo procede la desvinculación por causa justa debidamente comprobada. Así la firma de la adenda debe entenderse solo como un mero instrumento de trámite interno de cada entidad. En consecuencia, la suscripción de adendas es facultativa, no siendo obligatoria para las entidades públicas", así lo establece el precitado informe.

Que, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que *"j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente";*

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR IMPROCEDENTE, de la solicitud realizada por la administrada Ynés Milagritos López López, con Expediente N°202224839, de 27 de junio del 2022, sobre suscripción de adenda a Contrato Administrativo de Servicios (CAS) referido al plazo, convirtiendo y reconociendo la condición a plazo indeterminado a partir del 10/03/2021, al no ser necesario ya que adquirió la condición de plazo indeterminado tras la promulgación de la Ley N°31131- Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución Gerencial.

Artículo Segundo. – NOTIFICAR, la presente resolución a la administrada Ynés Milagritos López López, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo Tercero. – ENCARGAR, a la Gerencia de Recursos Humanos adoptar las acciones correspondientes en merito al aprobado en el artículo primero de la presente resolución.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Artículo Cuarto. - DISPONER, a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Quinto. TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia de Recursos Humanos, y a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, para su conocimiento y demás fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

C.c.
Archivo
MRP/GM
iemc/aa

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
GERENCIA ASESORÍA JURÍDICA
HUÁNUCO

CPC. Mirozaqui Ramírez Paredes
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO